



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 5-cinco días del mes de febrero de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente **CEDH-382/2010**, relativo a la investigación iniciada de oficio con motivo de las notas periodísticas dadas a conocer en fecha 13-trece de octubre de 2010-dos mil diez, en la página 32 del periódico Milenio, titulada “*Muere reo tras riña en penal de Cadereyta*”; así como en la página 6 de la sección “seguridad” del periódico El Norte, titulada “*Causa alarma riña en Penal*”, al advertirse presuntas violaciones a los derechos humanos de los internos que en vida llevaron por nombres *****y *****; así como de los internos que, entre otros, resultaron lesionados, *****, *****, *****, *****y *****, del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. De acuerdo a las notas periodísticas tituladas “**Muere reo tras riña en penal de Cadereyta**” y “**Causa alarma riña en Penal**”, publicadas respectivamente en los periódicos Milenio y El Norte, el 13-trece de octubre de 2010-dos mil diez, se desprende que internos del CERESO Cadereyta protagonizaron una riña que dejó como saldo un reo muerto y siete lesionados.

La Agencia de Administración Penitenciaria informó que alrededor de las 19:00 horas, en una de las áreas comunes del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, se suscitó una riña entre internos por motivos personales entre los involucrados.

En uno de los comunicados se mencionó que se había registrado un amotinamiento, pero todo resultó ser una riña entre los reclusos, donde salió a relucir un arma blanca.

Tres internos fueron trasladados al Hospital de Pemex, porque presentaban lesiones en la cabeza y tórax. El resto de los lesionados también fueron trasladados al Hospital Universitario, uno de ellos con una lesión producida por arma blanca, quien minutos después falleció en el nosocomio.

El departamento de Seguridad del penal pidió el apoyo de las Fuerzas Estatales de Apoyo, quienes en conjunto con los celadores controlaron a los internos.

2. La Tercera Visitaduría General de este organismo, dentro del expediente **CEDH-382/2010**, calificó los hechos como presunta violación a los derechos humanos en perjuicio de los internos del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en **violación al derecho a la seguridad jurídica, violación al derecho a la igualdad y violación al derecho al trato digno**. Posteriormente fue turnado el 25-veinticinco de abril de 2012-dos mil doce a la **Primera Visitaduría General**. Asimismo, fue reasignado de nueva cuenta a la **Tercera Visitaduría General** en fecha 18-dieciocho de enero de 2013-dos mil trece.

Al respecto, se recabaron los informes y la documentación que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Acuerdo para iniciar de oficio el expediente CEDH-382/2010, emitido en fecha 13-trece de octubre de 2010-dos mil diez, por la **C. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**.

2. Acta circunstanciada, de fecha 13-trece de octubre de 2010-dos mil diez, elaborada por personal de este organismo en relación al desahogo de las primeras diligencias. En el acta respectiva se estableció que el **C. Lic. *******, en su carácter de **Interino de la Subdirección del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, hizo entrega de fotocopias simples de dos partes informativos, suscritos por el **C. Of. 2º *******, **encargado de la Compañía número Uno**, así como cuatro partes informativos, suscritos por el **C. Oficial 1º *******, **encargado de la Compañía número Dos**, del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**. Igualmente, especificó que con motivo de los hechos suscitados, fallecieron dos internos, los cuales respondían a los nombres de *****y *****.

3. Diligencia de inspección, de fecha 13-trece de octubre de 2010-dos mil diez, realizada por personal de este organismo, en el área de C.O.C. Interior, del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, en la que se tomaron 17-dieciséis fotografías.

4. Autopsia número *****, de fecha 13-trece de octubre de 2010-dos mil diez, a nombre de **no nombre**, en la que se menciona que la muerte

fue a consecuencia de contusión profunda de cráneo y vertebro medular cervical.

5. Autopsia número *****, de fecha 13-trece de octubre de 2010-dos mil diez, a nombre de *****, en la que se menciona que la muerte fue a consecuencia de contusión profunda de cráneo.

6. Diligencia de entrevista, con el interno *****, realizada por funcionaria de este organismo, en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**,¹ de fecha 14-catorce de octubre de 2010-dos mil diez. Se le tomaron 9-nueve fotografías.

7. Dictamen médico, de fecha 16-dieciséis de octubre de 2010-dos mil diez, elaborado por el **C. Dr. *******, en ese entonces **Perito Médico Profesional** de este organismo, a nombre del interno *****, en el que se lee: (...)A)Área supra ciliar derecha herida suturada, B)Frontal Izq. Eritema C) cara izquierda con eritema, D) pabellón oreja izquierda con edema y eritemas, E) En cráneo 4 lesiones suturadas, F) Brazo Izq. punzión suturada de un cm.; G)Equimosis brazo izquierdo cara anterior; H) En espalda múltiples lesiones eritematosas equimóticas I) En rótulas eritemas diversas escoriaciones derecha e izquierda, edema facial (...)

8. Diligencia de entrevista, con el interno *****, realizada por funcionario de este organismo, en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, de fecha 14-catorce de octubre de 2010-dos mil diez. Expuso que no deseaba efectuar manifestación alguna respecto a los hechos, argumentando que sólo quería estar tranquilo.

9. Dictamen médico, de fecha 16-dieciséis de octubre de 2010-dos mil diez, elaborado por el **C. Dr. *******, en ese entonces **Perito Médico Profesional** de este organismo, a nombre del interno *****, en el que se lee: (...) A) Ojo izq. conjuntiva hemática con equimosis y escoriación B) vómer derecho con zona eritematosa C) En región temporal izq. eritema D) en Maxilar inferior de lado izq. eritema, E) cuello línea eritematosa circular F) mano izquierda con edema en cara anterior y heridas suturadas en dedos índice, medio, base del meñique, G) En región de la articulación de la muñeca derecha eritema circular

¹ “[...] un grupo de internos, sin saber precisar cuántos y de los que estaban ubicados en el área denominada “C.O.C. La Herradura” lo agredieron a él y a otros internos con puntillas, barotes, tablas y tubos porque querían que trabajaran para ellos y como no quisieron por eso se pelearon; que en ningún momento fue agredido por personal de seguridad y custodia del Centro de Reinserción Social “Cadereyta” que al contrario, los celadores hicieron lo que estuvo a su alcance para protegerlos, que todas las marcas o huellas de lesiones que presenta, le fueron ocasionadas por los internos con los que peleó, ... no tiene ninguna queja que plantear en contra de autoridad ni servidor público alguno[...].”

H) en codo edema derecho I) mano izquierda edema y eritema circular en la muñeca, además de los dedos con eritema en base dedo medio y anular J) codo izquierdo con edema y eritema K) Hombro derecho e izq. con eritema cicatrizado, L) Espalda lesión por punción superficial "8" además de eritemas diversos. LL) en la región occipital lesión superficial de cuero cabelludo en forma de "2" M) En región glútea equimosis y lesiones superficiales de la piel N) Tobillo izquierdo edema y herida suturada maleolo externo y equimosis del talón. Refiero además equimosis cara interna del muslo derecho así como del izquierdo. (...)

10. Diligencia de entrevista, con el interno ***** , realizada por funcionaria de este organismo, en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, de fecha 14-catorce de octubre de 2010-dos mil diez; de la que solamente se desprende que no tenía queja alguna que plantear. Se le tomó una fotografía.

11. Dictamen médico, de fecha 16-dieciséis de octubre de 2010-dos mil diez, elaborado por el **C. Dr. *******, en ese entonces **Perito Médico Profesional** de este organismo, a nombre del interno ***** , en el que se lee: (...) A) *Equimosis ojo derecho y herida suturada parpado superior*, B) *Brazo derecho anterior, herida suturada de un cm.* C) *seis "6" punciones en espalda y tórax superficiales que no requirieron sutura.* D) *Equimosis muslo derecho cara interna.* E) *En muslo anterior izquierdo herida por punción, no suturada* F) *equimosis espina ilíaca izquierda* G) *Equimosis cráneo región occipital izquierda y edema* (...)

12. Diligencia de entrevista, con el interno ***** , realizada por personal de este organismo, en el **Centro de Reinserción Social Apodaca**,² de fecha 14-catorce de octubre de 2010-dos mil diez. Se le tomaron 6-seis fotografías.

13. Dictamen médico, de fecha 14-catorce de octubre de 2010-dos mil diez, elaborado por el **C. Dr. *******, en ese entonces **Perito Médico Profesional** de este organismo, a nombre del interno ***** , en el que se lee: (...)A) *Equimosis facial frontal-* B) *ojo izquierdo cubierto, se dice ojo derecho* C) *El ojo izquierdo semi abierto y con equimosis* D) *Equimosis mano izq. Consciente, cooperador, aunque somnoliento, se le nota la cara edematizada, con equimosis, el resto del cuerpo lo tiene cubierto con una sabana, ya que se encuentra en el depto. de Urgencias del Hospital Universitario y no considero*

² "[...] Que vivía en el área de la que no sabe su nombre, al parecer EG 1, pero no está seguro, pero está contigua a servicios médicos, que el día martes aproximadamente a las 13:30 horas o 14:00 horas, de inmediato otros internos que no los querían, empezaron a agredir tanto a él, como a otros 25-veinticinco internos que estaban en esa área, por lo que repelieron la agresión, que eso fue todo lo que recuerda, ya que lo trasladaron a su atención médica, no recordando el lugar para después trasladarlo al Hospital Civil, en donde lo dieron de alta y este día lo trasladaron a este Centro; agrega que es su voluntad no presentar queja alguna[...]"

adecuado revisarlo para mencionar sus lesiones, ya que se ve que su estado de ánimo y físico es decadente (...)

14. Diligencia de entrevista, con el interno *********,³ realizada por funcionaria de este organismo, en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, de fecha 15-quince de octubre de 2010-dos mil diez.

15. Dictamen médico, de fecha 14-catorce de octubre de 2010-dos mil diez, elaborado por el **C. Dr. *******, en ese entonces **Perito Médico Profesional** de este organismo, a nombre del interno *********, en el que se lee: (...) A) Ojo izquierdo cubierto con gasa, B) brazo derecho cubierto con vendaje, C) Brazo izquierdo, mano y 3º ½ de brazo cubierto con vendaje, D) Escoriaciones múltiples en cara, consciente, orientado en tiempo y espacio. Observo en el paciente, que se encuentra en cama de urgencias de este Hospital Universitario, consciente, pero quejumbroso, edema facial importante, la cavidad oral con los labios edematizados, los movimientos con corporales son lentos y aunque se encuentra cubierto con una sabana no considero revisarle en este momento ya que esta o se siente muy molesto y adolorido.(...)

16. Oficio número *********, de fecha 3-tres de noviembre de 2010-dos mil diez, suscrito por el **C. Lic. *******, entonces **encargado del Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, mediante el cual rindió el informe documentado solicitado por este organismo. Asimismo, se enumeran los anexos que acompaña a dicho informe:

a) Dos partes informativos, de fecha 12-doce de octubre de 2010-dos mil diez, signados por el **C. Of. 2º *******, encargado de la Compañía número Uno.

b) Cuatro partes informativos, de fecha 12-doce de octubre de 2010-dos mil diez, signados por el **C. Of. 1º *******, encargado de la Compañía número Dos.

17. Declaración informativa, del **C. *******, en su carácter de **Oficial Segundo del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, rendida ante personal de este organismo, de fecha 11-once de noviembre de 2010-dos mil diez.

³ “[...] él solamente acudió a servicios médicos para que le dijeran cuándo lo iban a llevar al Hospital Universitario y que de pronto sintió un golpe muy fuerte en la espalda, al parecer con un tubo e inmediatamente se desvaneció, que no supo quién le pegó, que desconoce lo sucedido y no es su deseo el plantear queja alguna en contra de servidor público y autoridad alguna[...].”

18. Declaración informativa, del C. *****, en su carácter de **custodio del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, rendida ante personal de este organismo, de fecha 11-once de noviembre de 2010-dos mil diez.
19. Declaración informativa, del C. *****, en su carácter de **custodio del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, rendida ante personal de este organismo, de fecha 11-once de noviembre de 2010-dos mil diez.
20. Declaración informativa, del C. *****, en su carácter de **custodio del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, rendida ante personal de este organismo, de fecha 23-veintitrés de noviembre de 2010-dos mil diez.
21. Declaración informativa, del C. *****, en su carácter de **custodio del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, rendida ante personal de este organismo, de fecha 23-veintitrés de noviembre de 2010-dos mil diez.
22. Declaración informativa, del C. *****, en su carácter de **celador del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, rendida ante personal de este organismo, de fecha 23-veintitrés de noviembre de 2010-dos mil diez,
23. Oficio *****, signado por el C. **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Tres**, en el que se encuentra inserto acuerdo mediante el cual niega a este organismo la expedición de copia certificada de la averiguación *****.
24. Declaración informativa, del C. *****, en su carácter de **custodio del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, rendida ante personal de este organismo, de fecha 29-veintinueve de noviembre de 2010-dos mil diez.
25. Declaración informativa, del C. *****, en su carácter de **custodio del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, rendida ante personal de este organismo, de fecha 29-veintinueve de noviembre de 2010-dos mil diez.
26. Declaración informativa, del C. *****, en su carácter de **custodio del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, rendida ante personal de este organismo, de fecha 29-veintinueve de noviembre de 2010-dos mil diez.
27. Oficio CE.RE.SO. "CADEREYTA" No. *****, de fecha 7-siete de mayo de 2012-dos mil doce, suscrito por el C. **Alcaide del Centro de Reinserción Social Cadereyta**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos de quienes en vida llevaron los nombres de ***** y ***** , así como de los internos que resultaron lesionados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , es valorada en el cuerpo de esta recomendación, con los informes y las evidencias que obran en el expediente, siendo ésta la siguiente:

El 12-doce de octubre de 2010-dos mil diez, alrededor de las 17:30 horas, un grupo de internos alojados en los edificios Apodaca y Benito Juárez del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, iniciaron una trifulca con otros internos, ubicados en el área denominada C.O.C. interior.

El resultado que arrojó dicha trifulca, fue que dos internos murieron a causa de las lesiones que presentaban y otros reclusos resultaron con lesiones, de los cuales, personal de esta Comisión entrevistó a cinco de ellos, mismos que especificaron haber sido lesionados por los propios internos.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**⁴ **87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;**⁵ **3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de**

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado “B”:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.[...]

⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 87:

“[...] Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley.

Derechos Humanos,⁶ y 13° de su Reglamento Interno,⁷ tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso el **personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.**

IV. OBSERVACIONES

Primera – Obligación de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

El **artículo 1°** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que “[e]n los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”; y “[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso del Estado a petición de este organismo, podrá solicitar a las autoridades o servidores públicos responsables, un informe por escrito, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales.”.

⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 3:

“La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia en el Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas únicamente a autoridades y servidores públicos de carácter Municipal y Estatal, con excepción de los del Poder Judicial”

⁷ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, artículo 13°:

“Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el Estado de Nuevo León, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal.”

La **Corte Interamericana** ha determinado que la obligación de garantizar, contenida en el **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,⁸ en relación con el **artículo 4**, que protege el derecho a la vida, se desdobra en dos elementos:

“12. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.”⁹

Esta obligación del Estado se ve multiplicada en casos de personas privadas de libertad en sus centros de reclusión. La **Corte Interamericana** ha dicho en numerosas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales,¹⁰ toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las mismas. De este modo, sigue diciendo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

“Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)”

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 237.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM. Vs. Brasil. Medidas provisionales. Julio 4 de 2006, considerando 8.

*“8. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, **caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia**”.*

serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.¹¹

En este sentido, todo el personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, tiene la obligación fundamental de adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida, a la integridad personal y a una vida digna de las personas que se encuentran recluidas en este centro de penitenciario. Debiendo ejercer un control efectivo en el centro, manteniendo el orden y la seguridad (reclusos, sus familiares, las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios), sin limitarse a la custodia externa o perimetral. **La inobservancia de esta obligación ha sido considerada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como causa que produce graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas**¹².

Otra de las principales obligaciones de los Estados en relación con las personas privadas de libertad, contenida en la **Convención Americana**, es la que marca el **artículo 5.2** de la misma:

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 77 y 79:

“77. Así, el que el Estado ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios implica, fundamentalmente que éste debe ser capaz de mantener el orden y la seguridad a lo interno de las cárceles, sin limitarse a la custodia externa. Es decir, que debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, sus familiares, las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios. No es admisible bajo ninguna circunstancia que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en manos de los reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado coloca a los reclusos en una situación permanente de riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan estos recintos.”

“79. En los hechos, cuando el Estado no ejerce el control efectivo de los centros penales en los tres niveles fundamentales mencionados, se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas, tales como: los sistemas de “autogobierno” o “gobierno compartido”, producto también de la corrupción endémica en muchos sistemas; los altos índices de violencia carcelaria; y la organización y dirección de hechos delictivos desde las cárceles.”

En el expediente, es posible identificar diversas evidencias que demuestran la falta de adopción de las medidas necesarias para asegurar y proteger la vida e integridad física de los internos, a través de las acciones de vigilancia, supervisión y resguardo de los mismos, a que están obligadas las autoridades.

La **Corte Interamericana** ha considerado que la obligación de garantizar los derechos humanos se desdobra a su vez en obligaciones de prevenir, investigar y sancionar. Respecto al deber de prevención, la **Corte** ha dicho que se refiere a todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la protección de los derechos humanos. En este sentido, se generan obligaciones tanto negativas como positivas para el Estado, es decir, no sólo es necesario que el Estado se abstenga de violar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, sino que debe adoptar todas las medidas necesarias para protegerlos y preservarlos.¹³

Si bien la propia **Corte** ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados,¹⁴ y que, además, el Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares, sino sólo de aquéllas en que haya tenido conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato,¹⁵ es claro que dada la posición especial de garante que tiene el Estado, en este caso con respecto a las personas bajo su custodia, las autoridades debieron ejercer un especial nivel de previsión con respecto a la protección de los derechos de los internos del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 245 y 252.

*"La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además **requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.**"*

*"La Corte ha establecido que **el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.**"*

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escher y Otros Vs. Brasil. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 6 de 2009, párrafo 195.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 280.

Aún y que en los hechos del caso, conforme a las evidencias recabadas dentro de la investigación, no se desprende el involucramiento de agentes estatales en la privación de la vida de los internos *****y *****, como tampoco en las lesiones que les fueron ocasionadas, entre otros, a los reclusos *****, *****, *****, *****y *****, su falta de diligencia y cuidado al prevenir los hechos que terminaron con la vida de los ya mencionados, así como los que afectaron la integridad física de los que resultaron lesionados, acarrea responsabilidad¹⁶ de cualquier modo para las autoridades.

Segunda – Omisiones y fallas estructurales en las violaciones de derechos humanos.

Es importante destacar la trascendencia del contexto particular de los hechos en los que perdieron la vida *****y *****, y resultaron lesionados, entre otros, *****, *****, *****, *****y *****. En el caso que ahora se estudia, existen una serie de omisiones por parte de las autoridades, que repercutieron en la pérdida de la vida de los internos ya referidos, como en el daño a la integridad de los lesionados. Si bien muchos de los elementos presentes en el suceso se demostrarán y abordarán más adelante, es necesario hacer notar desde ahora la existencia de los que son comunes, pues el análisis de las violaciones se realizará siempre en este contexto.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en numerosas ocasiones ha referido la importancia de analizar el contexto en el cual se dan las violaciones de derechos humanos, con el fin de mejor apreciar las actuaciones del Estado y las violaciones cometidas. Particularmente, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, la **Corte Interamericana** dijo que:

“63 [...] en casos de alta complejidad fáctica en los que se alega la existencia de patrones o prácticas de violaciones de derechos

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 73.

“El deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, incluso de otros reclusos. En efecto, siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente”.

humanos de carácter masivo, sistemático o estructural, es difícil pretender una delimitación estricta de los hechos. De tal manera, el litigio presentado ante el Tribunal no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al juez internacional acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales en que ocurrieron los hechos alegados. Tampoco es necesario realizar una distinción o categorización de cada uno de los hechos alegados, pues la litis planteada sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas, a la luz del acervo probatorio."¹⁷

Por lo anterior, esta Comisión considera importante el estudio de los hechos que dieron lugar a la investigación realizada en el expediente, a fin de demostrar la existencia de varias constantes en las condiciones bajo las que perdieron la vida las personas a las que se ha hecho alusión, como de aquellos que resultaron lesionados.

Los siguientes son los hechos descritos tanto en las notas periodísticas a las que se apuntó en el apartado correspondiente, como en las evidencias que integran el expediente, y que serán objeto de análisis en esta resolución, por considerar que son los violatorios de los derechos humanos de quienes llevaron por nombre *****y *****, como de aquellas personas que resultaron con lesiones, y que se encontraban privadas de su libertad en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**:

1. La pérdida de la vida de los internos *****y *****, reclusos en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**.

2. Los internos que fueron entrevistados por personal de esta Comisión, con motivo de las lesiones que presentaban, derivadas de los hechos suscitados el 12-doce de octubre de 2010-dos mil diez, de las cuales se dio fe.

Los puntos anteriores en relación con:

3. El contexto de omisiones y fallas estructurales en el interior del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, particularmente vinculado con la supervisión, la

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 63.

vigilancia, el resguardo y la adopción de las medidas necesarias para preservar la integridad y la vida de los internos.

Estos elementos se analizarán, a fin de demostrar a través de las constancias que obran en el expediente, la existencia de violaciones individuales vinculadas a una serie de omisiones y fallas estructurales, que a su vez derivan en prácticas reiteradas de violaciones a los derechos humanos de personas privadas de libertad.

A) El C. Alcaide del Centro de Reinserción Social Cadereyta, al rendir su informe documentado, argumentó que el oficial de resguardo social comisionado en el Centro de Observación y Clasificación Interior, no permitió a los internos ahí alojados que deambularan libremente por las instalaciones del centro, dado que para éstos representaba un riesgo a su integridad personal.

Sin embargo, omitió explicar que la mañana del 12-doce de octubre de 2010-dos mil diez, los internos alojados en el Centro de Observación y Clasificación Interior, se encontraban inquietos; lo anterior de acuerdo a la propia manifestación del **custodio encargado** de esa área; además de que a las 11:00-once horas de ese mismo día, un recluso apodado "*****" solicitó hablar con el comandante de la guardia, mismo que no atendió tal solicitud, argumentando que tenía mucho trabajo.¹⁸

La consecuencia de lo anterior hace presumir que fue el motivo por el cual los internos alojados en el citado Centro de Observación y Clasificación Interior, a las 16:30 horas, le hurtaron las llaves de acceso a dicha área, al custodio encargado de la misma, dejándolo sentado en una silla en el interior de la citada área por espacio de 45-cuarenta y cinco minutos; ya que después de ese tiempo, los internos salieron del alojamiento, pero como otro grupo de internos iba hacia ellos, el oficial de custodia lo que hizo fue resguardarse en el área de Servicios Médicos, la cual se ubica frente al C.O.C. Interior.

Conforme a las declaraciones informativas de los celadores entrevistados por personal de este organismo, fue aproximadamente a las 17:30-dieciséis horas con treinta minutos que inició la riña en el Centro de Observación y Clasificación Interior, entre los internos alojados en esa área, con los reclusos ubicados en otros ambulatorios.

¹⁸ Información que se desprende de la declaración efectuada por el C. *****, custodio del Centro de Reinserción Social Cadereyta, ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en fecha 23 de noviembre de 2010.

Es trascendente destacar que, en estos casos, es obligación del Estado demostrar que tomó las medidas adecuadas para proteger a unos internos de otros. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, en este sentido, ha pronunciado que:

“63. De conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Además, el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas.

64. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad.”¹⁹

El concepto de vida digna, particularmente en el contexto de personas privadas de libertad, se fundamenta principalmente en dos derechos: el derecho a la vida contenido en el **artículo 4**²⁰ y el derecho a la integridad

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párrafos 63 y 64.

²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4:

“Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente”.

personal contenido en el **artículo 5**,²¹ ambos de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

En el caso de personas privadas de libertad, resulta particularmente importante destacar la relevancia de proteger no sólo la vida como tal, sino de adoptar medidas para que las condiciones en las que se desarrolle la detención sean las adecuadas para llevar una vida digna. En este sentido, las afectaciones al derecho a la dignidad personal, traducidas en condiciones inadecuadas de detención, tales como la falta de medidas de seguridad, traen como consecuencia la violación al derecho a una vida digna.

B) Del mismo informe rendido por el Titular del Centro de Reinserción Social Cadereyta, se desprende que el día 12-doce de octubre de 2010-dos mil diez, el número total de custodios fue de 79-setenta y nueve, de los cuales 46-cuarenta y seis correspondían a la Compañía en turno Número Uno, pero de éstos, 21-veintiuno de ellos estaban comisionados para el resguardo de los internos en los diferentes alojamientos. Los otros 33-treinta y tres pertenecían a la guardia de turno diurno, con asignaciones específicas. Del total de custodios, solamente un oficial fue asignado al Centro de Observación y Clasificación Interior.²²

El **artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, contiene el estándar para el número de custodios que debe existir en cada centro penitenciario del Estado. De acuerdo con este artículo, el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** debería tener, por cada diez internos dos custodios, al implicar manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas; y uno más por cada punto fijo de vigilancia.

²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

²² Informe rendido por el C. Alcaide del Centro de Reinserción Social Cadereyta, mediante oficio número CCTI/582/2010

CEDH-382/2010

Recomendación

De las evidencias que obran en el expediente, se desprende que el número de custodios existente en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, al momento de los hechos que derivaron en la pérdida de la vida de dos internos y en otros tantos lesionados, no cumplía con lo establecido en la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**. En su informe, la autoridad comunicó que el número total de oficiales de resguardo que debió haber tenido fue de 239-doscientos treinta y nueve oficiales.

La desproporción existente entre el número total de internos y el de custodios asignados al centro penitenciario, refleja una deficiencia estructural del mismo, que se traduce a su vez en un incumplimiento claro de la obligación del centro de adoptar todas las medidas adecuadas y pertinentes para proteger y garantizar los derechos de los internos.

Lo anterior se deduce del rol de servicio de la guardia del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, del 12-doce de octubre de 2010-dos mil diez, ya que de éste se desprende que estaban asignados, a la **Unidad de Vivienda Apodaca, dos celadores**, para un total de **412 internos**; a la **Unidad de Vivienda Benito Juárez, tres celadores**, para un total de **447 internos**; a la **Unidad de Vivienda Cadereyta, dos celadores**, para un total de **66 internos**; y a la **Unidad de Vivienda Dulces Nombres, dos celadores**, para un total de **42 internos**.

Aunado a ello, es importante considerar que el personal seleccionado del centro penitenciario debe cumplir con los estándares internacionales contemplados, tanto por las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**,²³ como por los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**,²⁴ sobre los requisitos

²³ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 46:

"46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones".

²⁴ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

CEDH-382/2010

que han de reunir. Este organismo considera importante que las autoridades a cargo de los centros penitenciarios tomen en cuenta estos principios a la hora de seleccionar, capacitar y administrar, en general, al personal penitenciario, pues no obra evidencia alguna aportada por las autoridades, que nos lleve a concluir que se cumple con los requisitos especificados, toda vez que de las propias declaraciones de los custodios, se desprende que para resguardar su propia integridad, uno de ellos se dirigió al área de Servicios Médicos,²⁵ otros a la exclusiva de la Unidad de Vivienda Benito Juárez,²⁶ y los asignados a la Unidad de Vivienda Apodaca no salieron de la unidad.²⁷

“Principio XX. El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.

[...]

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados.

El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada”.

²⁵ Información que se desprende de la declaración efectuada por el C. *****, custodio del Centro de Reinserción Social Cadereyta, ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en fecha 23 de noviembre de 2010.

²⁶ Información que se desprende de la declaración efectuada por el C. *****, custodio del Centro de Reinserción Social Cadereyta, ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en fecha 29 de noviembre de 2010.

²⁷ Información que se desprende de la declaración efectuada por el C. *****, custodio del Centro de Reinserción Social Cadereyta, ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en fecha 23 de noviembre de 2010.

C) En cuanto a los mecanismos de vigilancia y comunicación utilizados al interior del centro de detención, resultan deficientes e insuficientes para resguardar y proteger la vida y la integridad personal de los internos.

De las declaraciones vertidas por el personal de custodia ante este organismo, se logra establecer que el celador²⁸ que manifestó haber estado asignado a las cámaras de monitoreo al momento de los hechos, dijo que él se encargó de dar aviso a todos los oficiales de los ambulatorios y las torres, a través de la frecuencia, así como por teléfono para que cerraran todas las puertas de acceso; sin embargo, los internos de las Unidades de Vivienda Apodaca y Benito Juárez, lograron salir de las mismas.

Ahora bien, cabe destacar que una vez detectada la inquietud de los internos, no se dio aviso a los directivos del centro, sino hasta que el grupo de internos rijosos aumentó, fue que dieron parte a la Directora del centro, lo anterior de acuerdo a la manifestación vertida por el propio oficial asignado a la cámara de monitoreo. Incluso mencionó que cuarenta y cinco minutos después de haber avisado a los directivos, arribaron elementos de **Seguridad Pública del Estado**, pero no entraron por ser pocos elementos, sino hasta dos horas después, fue que ingresaron para controlar la riña.²⁹

Tercera.- Falta de control efectivo del Centro de Reinserción Social Apodaca y de prevención de hechos de violencia.

Como ya se ha mencionado, al privar de libertad a una persona, el Estado asume el compromiso de respetar y garantizar sus derechos, particularmente los derechos a la vida e integridad personal. Esto incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a las personas privadas de su libertad de los ataques o atentados que puedan provenir de los agentes del Estado o de otros reclusos.

Al respecto, la **Comisión Interamericana** ha señalado que:

²⁸ Información que se desprende de la declaración efectuada por el C. *****, custodio del Centro de Reinserción Social Cadereyta, ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en fecha 11 de noviembre de 2010.

²⁹ Información obtenida de la Declaración Informativa vertida por el custodio *****, custodio del Centro de Reinserción Social Cadereyta, ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en fecha 11 de noviembre de 2010.

*“En materia penitenciaria, además de un marco normativo adecuado **resulta urgente la implementación de acciones políticas concretas que tengan un impacto inmediato en la situación de riesgo en que se encuentran las personas privadas de libertad.** La obligación del Estado frente a las personas privadas de libertad no se limita únicamente a la promulgación de normas que los protejan ni es suficiente que los agentes del Estado se abstengan de realizar actos que puedan causar violaciones a la vida e integridad física de los detenidos, **sino que el derecho internacional de los derechos humanos exige al Estado adoptar todas las medidas a su alcance para garantizar la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad**”.*³⁰

El control efectivo que el Estado debe ejercer en los centros penitenciarios,³¹ implica su capacidad para mantener el orden y la seguridad al interior de las cárceles, sin limitarse a la custodia externa; debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, de sus familiares, de las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios; en este sentido, la **Comisión Interamericana** puntualiza:

*“No es admisible bajo ninguna circunstancia que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en manos de los reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado coloca a los reclusos en una situación permanente de riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan estos recintos.”*³²

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 75.

³¹ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 27:

“Disciplina y sanciones

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común”.

Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, artículo 21:

“ARTÍCULO 21.- Compete al Departamento de Seguridad el despacho de los siguientes asuntos:

I. Mantener la seguridad interior y perímetro exterior del CERESO para lo cual coordinará al personal de seguridad y revisará a las personas y objetos que pretendan ingresar a las instalaciones;

II. Mantener el orden y la disciplina en las instalaciones del CERESO”.

³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 77.

CEDH-382/2010

En el presente caso, la autoridad penitenciaria tenía conocimiento del riesgo en que se encontraban los internos alojados en el Centro de Observación y Clasificación Interior, quienes al salir, sin previa autorización del personal de seguridad, regresaron porque internos del resto de la población, al percatarse que se encontraban fuera de su alojamiento, se agruparon para agredirlos, como resultado se obtuvo el deceso de los internos ***** y *****, así como otros tantos internos lesionados.

Sobre la determinación de que las violaciones de derechos humanos que se investigan, hayan tenido lugar con el apoyo o tolerancia de las autoridades o de los servidores públicos penitenciarios, o que unas u otros hayan actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha sostenido el siguiente criterio:

“110. En relación con lo señalado, la Corte ha afirmado, de conformidad con un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones que menoscaben los derechos humanos reconocidos en la Convención y que puedan ser atribuidos, según las reglas del Derecho internacional a cualesquiera de sus poderes u órganos.

*111. La Corte también ha sostenido que puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos. **Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”.***

*112. **Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención.***

*113. Ahora bien, **la atribución de responsabilidad a un Estado por actos de agentes estatales o de particulares debe determinarse atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso.** Al respecto, la Corte ha señalado que debe atenderse a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente. Por lo que, en*

tales términos, los tribunales internacionales tienen amplias facultades para apreciar y valorar las pruebas, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia, sin que deban sujetarse a reglas de prueba tasada. En lo que se refiere a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos".³³

En atención a lo anterior, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, acorde con los principios de la lógica y de la experiencia, y atendiendo a la sana crítica,³⁴ se determinará cuáles hechos quedaron acreditados en congruencia con los elementos de convicción con los que se cuenta, aunado a las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.³⁵

1. Pérdida de la vida de ***y *****.**

a) Mediante parte informativo de fecha 12-doce de octubre de 2010-dos mil diez, el **C. Of. 1º *******, **Encargado de la Compañía número 2**, comunicó que a las 21:40-veintiún horas con cuarenta minutos, el oficial asignado a Servicios Médicos le comunicó que por orden del médico de guardia, el interno *****sería trasladado al **Hospital de Pemex**, para una mejor valoración médica, siendo a su vez trasladado al **Hospital Universitario**, pero al estar en el quirófano, en una operación, falleció.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Noviembre 27 de 2012, párrafos 110-113.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66. "66. Como ha sido señalado, **el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)**".

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47.

"47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, **los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos.** Al respecto, ya ha dicho la Corte que: en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."

b) Igualmente, obra copia fotostática simple de la autopsia número ***** , de fecha 13-trece de octubre de 2010-dos mil diez, practicada al cuerpo de quien llevó por nombre ***** , mediante la cual los **Peritos Médicos Forenses de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, concluyeron que la muerte fue a consecuencia de contusión profunda de cráneo.

c) Mediante parte informativo de fecha 12-doce de octubre de 2010-dos mil diez, el **C. Of. 1º *******, **Encargado de la Compañía número 2**, comunicó que a las 21:09-veintiún horas con nueve minutos, el oficial asignado a Servicios Médicos le comunicó que por orden del médico de guardia, el interno ***** sería trasladado al **Hospital de Pemex**, para una mejor valoración, pero a las 21:45-veintiún horas con cuarenta y cinco minutos se informó que al ser revisado por el médico de guardia del referido hospital, éste manifestó que dicho interno llegó sin signos vitales.

2. Entre otros, los internos que resultaron lesionados en la trifulca y fueron entrevistados por personal de esta Comisión.

a) ***** , manifestó que un grupo de internos, alojados en el área denominada "C.O.C. La Herradura", lo agredieron con puntillas, barrotes, tablas y tubos. Se dio fe de las lesiones que presentaba.

b) ***** , expresó que no era su voluntad realizar manifestación alguna, respecto a los hechos ocurridos en el centro penitenciario. Se dio fe de las lesiones que presentaba.

c) ***** , no refirió nada respecto de los hechos acontecidos en el centro penitenciario. Se dio fe de las lesiones que presentaba.

d) ***** , expuso que vivía en el área contigua a Servicios Médicos, que aproximadamente a las 13:30-trece horas con treinta minutos o 14:00-catorce horas, otros internos que no los querían, empezaron a agredirlo, así como a otros 25-veinticinco internos, por lo que repelieron la agresión. Se dio fe de las lesiones que presentaba.

e) ***** , solamente acudió a Servicios Médicos para que le dijeran cuándo lo iban a llevar al **Hospital Universitario** y de pronto sintió un golpe muy fuerte en la espalda, al parecer con un tubo y se desmayó. No supo quién le pegó ni lo que sucedió. Se dio fe de las lesiones que presentaba.

Cuarta – Violación de los derechos a la vida, al trato digno y a la integridad personal en relación con el deber de prevenir violaciones.

Este organismo protector de los derechos humanos considera oportuno valorar de manera conjunta lo relacionado a los derechos a la vida, a la integridad personal y al trato digno, respecto a los hechos en los que dos reclusos perdieron la vida y otros resultaron heridos, en los suscitados el 12-doce de octubre de 2010-dos mil diez en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**.

Como ya se señaló anteriormente, el **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** precisa como obligación principal de los Estados en relación con los derechos humanos: "*respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción*". El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en el mismo sentido, en su **artículo 2.1** precisa que los Estados se comprometen a: "*respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto*".

Los **artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** disponen:

"Artículo 4. Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."

"Artículo 5. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece en sus **artículos 6.1, 7.7 y 10.1**, lo siguiente:

"Artículo 6.1 El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".

"Artículo 7. 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..."

"Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Con el propósito de determinar la responsabilidad de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en atención a los hechos acontecidos en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, enunciados en el capítulo anterior, en relación con la violación de los derechos humanos a la vida, a la integridad física y al trato digno, consagrados en las disposiciones convencionales invocadas, vinculados con la obligación de respetar y garantizar los derechos de los internos en el centro reclusorio referido, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** analizará los deberes de prevención y de protección que se tenían en relación con los internos del mismo, para ello es importante señalar, en primer lugar, lo siguiente:

1. Como ya se precisó en la primera observación de esta resolución, de las obligaciones generales derivan deberes especiales que se determinan en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre, como en el presente caso lo tiene la condición de persona privada de su libertad.

La atribución de la responsabilidad a una autoridad por actos de sus agentes o de particulares, se genera 1. Al determinarse los actos, atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso, como ya se dijo con anterioridad, y 2. Al precisarse los correlativos deberes especiales de prevención y protección aplicables al mismo, atendiendo a las diversas formas y modalidades que puedan asumir los hechos en situaciones violatorias de derechos humanos.³⁶ Por lo tanto, la responsabilidad del Estado se determina no sólo en una visión centrada en la voluntad soberana de la autoridad y de los efectos de las relaciones meramente interestatales, sino también, en relación con los particulares.

2. En segundo lugar, cabe resaltar que **la Corte** ha referido que los casos en que cualquier órgano del Estado ejecuta o tolera en su territorio³⁷ una

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia. Septiembre 15 de 2005, párrafo 115.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 137. “137. [...]A su vez, en diversos casos relativos a detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones, **la Corte ha tomado en cuenta la existencia de “prácticas sistemáticas y masivas”, “patrones” o “políticas estatales” en que los graves hechos se han enmarcado, cuando “la preparación y ejecución” de la violación de derechos humanos de las víctimas fue perpetrada “con el conocimiento u órdenes superiores de altos mandos y autoridades del Estado o con la** CEDH-382/2010

práctica de violaciones de derechos humanos, en vez de funcionar como garantía de prevención y protección a las víctimas contra el accionar criminal de sus agentes, es porque se verifica una “instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer las violaciones de los derechos humanos que debieron respetar y garantizar”.

En atención a lo anterior, la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en su función de garante de los derechos de los internos, debió y debe tener organizado al **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, a través de sus estructuras, de manera que asegure jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de los internos, acorde a lo dispuesto en el **segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

*“Artículo 18. [...] **El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos**, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley [...]”.*

Para acreditar quiénes eran los encargados de satisfacer los derechos humanos de los internos el día de los hechos, el **C. Alcaide del Centro de Reinserción Social Cadereyta** envió a este organismo el rol de servicio correspondiente, del que destacan los 46-cuarenta y seis celadores que tenían la responsabilidad de salvaguardar los derechos humanos de los internos en el momento de los hechos, como personal operativo, aunado a la responsabilidad del personal directivo de la dependencia.

Al respecto, cabe reiterar que a este organismo protector de los derechos humanos no le corresponde determinar la responsabilidad administrativa ni penal de los servidores públicos. La responsabilidad del Estado no debe confundirse con la responsabilidad criminal de individuos particulares. En el caso específico, en los procedimientos de derecho interno se habrá de definir, para fincar las responsabilidades correspondientes, los ámbitos de competencia de cada servidor público de la **Secretaría de Seguridad**

colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones y omisiones realizadas en forma coordinada o concatenada”, de miembros de diferentes estructuras y órganos estatales. En esos casos, en vez de que las instituciones, mecanismos y poderes del Estado funcionaran como garantía de prevención y protección de las víctimas contra el accionar criminal de sus agentes, se verificó una “instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar”, lo que generalmente se ha visto favorecido por situaciones generalizadas de impunidad de esas graves violaciones, **propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontarlas o contenerlas”.**

Pública del Estado que, con respecto a los hechos acontecidos en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, les corresponda, ya sea por su contribución a la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, al carácter individual de la posición de garante o a la concreción de un resultado típico.³⁸

Por lo tanto, dentro del contexto de antecedentes en que sucedieron los hechos, debe determinarse la observancia por parte del Estado de sus obligaciones convencionales de respeto y garantía de los derechos de las presuntas víctimas. Aún y cuando de los elementos probatorios no se advierta con precisión los supuestos específicos en que se haya configurado la responsabilidad de la autoridad, es decir, mediante la tolerancia o apoyo, o simplemente al no observarse las obligaciones debidas, pues de lo que no hay duda es que el Estado faltó a sus deberes de prevención y protección de los internos del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**.

Para este organismo el resultado era previsible para la autoridad, al no adoptar las medidas de prevención suficientes para evitarlo, dado que tenía conocimiento de las condiciones que imperaban, lo que conlleva a señalar que el Estado no asumió, con la debida diligencia, todas aquellas medidas necesarias para evitar que hechos de esa naturaleza se llevaran a cabo, debido a las condiciones de violencia y por lo tanto de inseguridad que estaban presentes.

Aparentemente la muerte de los 2-dos internos fue perpetrada por otros internos, como las lesiones con las cuales resultaron otros reclusos, pero aquello no se habría llevado a cabo si hubiera existido la protección efectiva para los internos en la situación de riesgo razonablemente previsible, por parte de las autoridades del centro penitenciario. Ciertamente no existen pruebas ante este organismo, como ya se mencionó, que demuestren que la autoridad dirigiera la ejecución de los dos reos. No obstante, la responsabilidad por los actos en este caso en particular, es atribuible a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en la medida en que ésta no adoptó diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población penitenciaria en función de las circunstancias descritas.

El reducido número de custodios, los deficientes sistemas de circuito cerrado, la escasa vigilancia y la falta de control efectivo de los internos,

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia. Enero 31 de 2006, párrafo 122.

todo ello probado dentro de la investigación, reflejan fallas estructurales que, vistos los resultados de los hechos que se resuelven, se traducen en condiciones de detención vulnerantes del derecho a la vida de los internos *****y ***** (occisos); como del derecho a la integridad física de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , entre otros reclusos, así como también de su derecho a una vida digna y trato digno, al no generar condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente de los detenidos, siendo deber del Estado que en el sistema penitenciario se generen las condiciones para que se cumpla con la finalidad esencial de las penas de libertad, que es la reforma y la readaptación social de los sentenciados.

La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado en el sentido de que si los Estados no garantizan condiciones mínimas en las que se respeten los derechos humanos de los reclusos, y no destinan los recursos suficientes que posibiliten la implementación de estos planes y proyectos, no tendría ningún efecto práctico relevante el que el ordenamiento jurídico –y el discurso político– se refiera a la readaptación social y la rehabilitación como fines del sistema penitenciario. Por lo tanto, el primer paso de toda política integral diseñada por el Estado para el cumplimiento de los fines de la pena, debe dirigirse primero a hacer frente a las deficiencias estructurales.³⁹

La **Corte Interamericana** ha establecido que para que el Estado pueda garantizar efectivamente los derechos mencionados con anterioridad, es preciso que ejerza un control efectivo de los centros penitenciarios. Es decir, debe encargarse del mantenimiento de la seguridad interna y externa, así como la prevención de delitos cometidos desde las cárceles, dentro y fuera de éstas, asegurando así la seguridad y manteniendo el orden público, utilizando métodos que se ajusten, por supuesto, a las normas de protección de los derechos humanos aplicables a la materia⁴⁰.

Dichas fallas estructurales en las condiciones de detención de los internos del centro penitenciario, analizadas en el estudio del contexto de los hechos, así como en la presente observación, demuestran que las medidas tomadas en cuanto a la infraestructura del centro penitenciario no fueron suficientes para evitar que los internos salieran de sus respectivos

³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, capítulo VII, párr. 613.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. 5 de julio de 2006, párr. 70. CEDH-382/2010

alojamientos y llegaran hasta el centro de Observación y Clasificación Interior.

La existencia de este tipo de condiciones que ponen, además, en riesgo la vida e integridad de las personas, es incompatible también, como ya se dijo, con la finalidad esencial de las penas privativas de la libertad, es decir, la reforma y la readaptación social.

Por todo lo antes expuesto, esta **Comisión Estatal** considera que tales deficiencias estructurales violentaron los derechos humanos de los internos del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, contenidos en los **artículos 18 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, todos los anteriores, en relación con el **172 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.

Es importante destacar que estas conductas constituyen, además, transgresiones al **artículo 50 fracciones V, LV y LVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**,⁴¹ al omitir tratar con respeto a los internos, ejecutar actos atentatorios a los derechos humanos garantizados por el orden jurídico mexicano y no prestar eficazmente auxilio a personas amenazadas por algún peligro, todos en perjuicio de los dos internos que perdieron la vida, y el resto de los que resultaron lesionados y, en general, de la población penitenciaria, que a su vez redundó en una violación al **derecho a la seguridad jurídica**, en virtud de la prestación indebida del servicio público por parte del personal de seguridad y custodia de dicha institución.

Por las razones expuestas en los párrafos anteriores, se concluye que la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en el **Centro de Reinserción**

⁴¹ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones V, LV y LVI:

"Artículo 50. Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: [...]

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; [...]

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; [...]

LVI.- Observar, en las funciones encomendadas de seguridad pública, tránsito, procuración y administración de justicia, la eficaz prestación de auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o a las que hayan sido víctimas de algún delito; así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho; [...]"

Social Cadereyta, no cumplió con su obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en los **artículos 4.1 y 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y **artículos 6.1, 7.7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los diversos **1.1 y 2.1** de dichos ordenamientos convencionales, por haber faltado a sus deberes de prevención y protección, en perjuicio de las personas privadas de su vida en este caso, así como de aquellos que resultaron afectados en su integridad personal, por sufrir diversas lesiones en el evento.

Quinta – Violación de los derechos a la vida, al trato digno y a la integridad personal en relación con el deber de investigar las violaciones a derechos humanos.

En virtud de los hechos ocurridos el 12-doce de octubre de 2010-dos mil diez, cabe destacar que no se acreditó con ningún elemento de prueba que se haya iniciado ante el **Órgano de Control Interno** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, un procedimiento de responsabilidad administrativa por los hechos ocurridos en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, o por apoyo o tolerancia, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes.

Sobre el contenido específico de la obligación de investigar, la **Corte Interamericana** ha dicho que:

“290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.”

291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.⁴²

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 290 y 291.

Sexta – Recomendaciones y medidas a adoptar.

Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV** y **45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño.⁴³

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁴³ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

(...)

Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁴⁴, establece el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en el **numeral 15** de los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, al decir que:

"(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)"⁴⁵*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de**

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

"119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana."

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁴⁶

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medida de indemnización:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,⁴⁷ establecen en su **apartado**

⁴⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."

⁴⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principios 20, 22 y 23.

"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) Los perjuicios morales;*
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."*

[...]

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a*

20 c) el pago de los daños materiales como una forma de indemnizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Acorde a la **gravedad de las violaciones** y a las circunstancias del caso en esta resolución analizados, por los daños materiales que son consecuencia de las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** considera procedente que, en virtud del incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos de los internos *******y ******* (occisos), del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, se satisfaga a favor de quienes acrediten ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** tener derecho para recibirla, una indemnización por concepto de daño, consistente en el reembolso de los gastos funerarios de cada uno de los ex-internos.

B) Medidas de satisfacción:

inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los código de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.

1. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación.⁴⁸

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que el **Órgano de Control Interno** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, con respecto al **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por los hechos en los que perdieron la vida los ex internos *******y *******, y en los que resultaron lesionados, entre otros, *********, *********, *********, *******y *******.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

C) Medidas de no repetición:

Las medidas de no repetición son todas aquellas garantías que permiten, en la medida de lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁴⁹

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 260.

⁴⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y CEDH-382/2010

1. En virtud del control y la vigilancia deficientes que ejercen las autoridades al interior del centro penitenciario, esta Comisión considera que se deben realizar como medidas de no repetición, acciones tendientes a mejorar los mecanismos de custodia y vigilancia al interior del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

a) En primer lugar, se deben llevar a cabo las acciones encaminadas a que el centro penitenciario cuente con el número de custodios que los estándares internacionales y la legislación nacional establecen, en los términos por ellas previstos.

b) Del mismo modo, se deben realizar las acciones tendientes a reforzar los mecanismos de vigilancia al interior del centro, especialmente en ausencia de personal de guarda y custodia.

c) Además, esta Comisión recomienda que se capacite al personal que labora en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, a fin de que conozcan las medidas que deben y pueden tomar en caso de presentarse situaciones de la naturaleza de las aquí investigadas.

Aunado a esto, las autoridades deberán capacitar a su personal, cuando menos, en las materias de deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, así como sobre principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y sobre contención física.⁵⁰

d) Asimismo, es importante que se giren las instrucciones pertinentes a fin de establecer manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de

de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23.

⁵⁰ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

"XX. El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada."

CEDH-382/2010

Recomendación

manera más eficiente ante situaciones como las que se describen en la presente recomendación.

2. En observancia de las normas internacionales y de derecho interno que deben cumplir los funcionarios de los centros penitenciarios, se adopten medidas para darle a los internos la asistencia médica y psicológica que requieran, en forma periódica, desde su ingreso y durante todo el tiempo que dure su reclusión. Particularmente con el objeto de que se emitan los diagnósticos correspondientes relativos a su salud física y mental y a su personalidad, y sean adoptadas las medidas que requieran acorde a sus condiciones, tales como el lugar donde sean ubicados y los tratamientos individuales que deban recibir acorde a sus características, así como la vigilancia especial que sea necesaria.

También, que se adopten todas las medidas que sean necesarias para que estén separadas las personas privadas de libertad por categorías, según los estándares internacionales.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto en el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al **derecho a la vida**, al **derecho a la integridad personal**, al **derecho al trato digno** y al **derecho a la seguridad jurídica** en perjuicio de quienes en vida llevaron por nombre *****y *****; así como en perjuicio de los reclusos que resultaron lesionados, entre otros, *****, *****, *****, *****, *****, por **personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, al incumplir con sus obligaciones de garantizar sus derechos humanos en virtud de su papel especial de garante de las personas privadas de libertad en los centros de internamiento estatales, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**:

Dentro de su ámbito competencial y con base en los hechos denunciados, proceda a:

PRIMERA. Instruir, por conducto del **Órgano de Control Interno** dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, con relación al **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, cuanto procedimiento de responsabilidad

administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de cualquier servidor público, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes por los hechos en los que perdieron la vida los internos ***** y ***** , y resultaron lesionados, entre otros, ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

SEGUNDA. Reembolsar los gastos directamente funerarios a quienes acrediten ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** haberlos efectuado, con relación a cada uno de los ex-internos *****y ***** , como indemnización por concepto de daño emergente, en los términos precisados en el apartado A de la sexta observación.

TERCERA. Girar las instrucciones necesarias para que el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**:

1. Realice acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de elementos de personal y custodia que laboran en ese centro de reclusión.
2. Capacite, a corto plazo, al personal del Centro Penitenciario, cuando menos en temas de:
 - a) Derechos humanos;
 - b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
 - c) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

CUARTA. Implementar acciones tendientes a la elaboración de manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior de ambos centros, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera más eficiente, ante situaciones como las que se describen en la presente recomendación.

QUINTA. Desarrollar las medidas pertinentes a fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior del centro de internamiento.

De conformidad con el **artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente **Recomendación**, dispone

del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º y 93º de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

D´MEMG/L´SGPA/L´IACS